

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220017100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Siete de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido las señoras MARIA ELENA MORENO CACERES, ERIKA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, MARCELA SARMIENTO MORENO y ELIZABETH SARMIENTO MORENO y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe inconsistencia en la cuantía determinada pues se dice equivale a NOVECIENTOS CINCUENTA y CINCO MILLONES DE PESOS, pero se fija en una cifra de \$1.020.000.000.

En concordancia con lo anterior no se están aportando los documentos que certifiquen el valor catastral de los inmuebles, por lo que se no cumple con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia, siendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P., establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral, criterio que es el que se tiene en cuenta para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal; advirtiendo además que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con la matrícula 300-422067 no se evidencia en cabeza de quien se encuentra el mismo.

Finalmente, se advierte que el nombre de la cesionaria de los derechos herenciales del señor KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ, es diferente en el cuerpo de la demanda, frente al nombre consignado en el poder y la escritura pública correspondiente.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

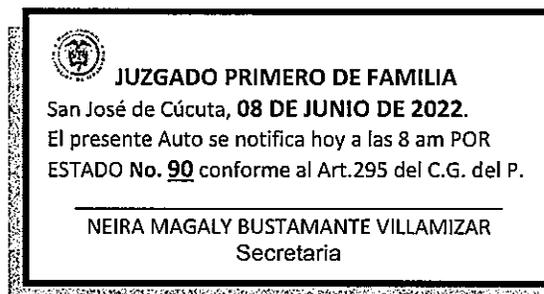
RESUELVE:

- 1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial de los demandantes a la doctora LIZETH KARIAN BELTRAN DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1090422896 y T.P. 269683 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae69055b4887e83846532beb0be73f0ec0a0a90f7dd8135cb68cdd8216242ac**

Documento generado en 07/06/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220021400 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora MARTA ROCÍO BERMÚDEZ BELTRÁN, Identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.289.887 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial L-76 Folio 54 del año 1962 de la Notaria Segunda de Cúcuta N. de S.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.092.155.671, Tarjeta Profesional No.227.147 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a036c5127be7e80007c560b664279a476d79301b115d32774e32c89b35e33fb**

Documento generado en 07/06/2022 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220023500 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor MARCOS DAVID RINCÓN REYES, Identificado con Cédula de Identidad No.20.617.170 de Venezuela y Pasaporte No.115137804 por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.19579236 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. YOLIMA BAUTISTA CASTELLANOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.60.319.683 de Cúcuta, Tarjeta Profesional No.109.965 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe348454419edd204c40da8a493e06b205b29354a586534becc442810e939ba5**

Documento generado en 07/06/2022 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**